

REGLAMENTO – (AÑEXO XIV)

LIMOUSIN

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

14. Individualización del producto: Es obligatorio que en el tatuaje de la oreja izquierda se anteponga el número de Registro Particular (R.P.), la letra correspondiente al año de nacimiento y también declararla en la planilla de denuncia de nacimiento.

Las letras de aplicación, según los años, son las siguientes:

PARICIÓN AÑO	LETRA	PARICIÓN AÑO	LETRA
1.985	A	1.995	L
1.986	B	1.996	M
1.987	C	1.997	N
1.988	D	1.998	O
1.989	E	1.999	P
1.990	F	2.000	R
1.991	G	2.001	S
1.992	H	2.002	T
1.993	I	2.003	U
1.994	J	2.004	V

A partir del año 2.005, se inicia nuevamente con la letra “A”, continuando con las letras B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, M, N, O, P, R, S, T, U y V.

POLLED LIMOUSIN

14. 1 – Entiéndase por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspa y todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similar al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero, siempre que, si se realiza examen radiológico, no acuse espina ósea.

14. 2 – Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuere el crecimiento natural de las aspas, así como también los tocos y otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación en el caso que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también las sanciones establecidas en los Arts. 22° y 37° del Reglamento General de los Registros Genealógicos.

14.3 – Podrán inscribirse en el Registro de la raza Limousin como Polled Limousin:

- a) Los productos importados cuyos pedigrís reúnan los requisitos exigidos.
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Limousin aspados y mochos de este Registro.

14.4 – Todo producto de primera generación, provenientes de padre y/o madre confirmados como mochos definidos (Polled Limousin) que cuenten con el distintivo “PX” en el N° de H.B.A., llevarán como característica la letra “X” antepuesta a su número de tatuaje y a su número de Registro (H.B.A.). A las crías cuyos progenitores no estén comprendidos en lo dispuesto, no deberá anteponerse la referida letra.

14. 5 – Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos de ascendencia mocha, después de los ocho meses y hasta los dieciocho meses de la fecha de nacimiento del animal, en los formularios (por duplicado) que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

La citada denuncia formulada dentro del plazo reglamentario será aceptada sin cargo, excediendo dicho plazo, deberá abonar el criador un arancel por animal, igual al fijado para las inscripciones.

14.6 – Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda confirmada de acuerdo con lo especificado en el numeral 14.5, serán distinguidos en el Registro con una letra “P” mayúscula que antepondrá a la letra “X” existente en el número de certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra “P” no debe hacerse en los tatuajes.

14.7 – Los libros de cabañas y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Limousin (tanto aspados y/o con ascendencia mocha) o bien ser llevados individualmente para cada variante.

14.8 – Del Registro Preparatorio Selectivo: El Registro Preparatorio Selectivo para el Registro Genealógico Limousin, y su variedad Polled, comprende las siguientes divisiones:

- a) Registro por Absorción.
- b) Registro Puro Limousin.
- c) Registro Preparatorio.
- d) Registro Definitivo.

La Sociedad Rural Argentina por delegación de la Asociación Argentina de Criadores de Limousin, lleva los Registros Preparatorio y Definitivo.

Los Registros indicados en los incisos a) y b) son responsabilidad de la Asociación Argentina de Criadores de Limousin, de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento, que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

Cualquier modificación que la citada Asociación introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta en vigencia.

Asimismo, toda modificación en las etapas de Registro Preparatorio o Registro Definitivo, que pudieran surgir en el futuro, será comunicada a la Asociación Argentina de Criadores de Limousin para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

14. 8. 1 – El Registro Preparatorio Selectivo, comprendiendo los Registros Preparatorio y Definitivo (incisos c) y d) del numeral 14.8.), se divide en tres (3) ramas: Registro Base, Registro Preparatorio y Registro Definitivo.

La numeración en el H.B.A. será una sola y abarcará las (3) ramas del mismo.

Los animales pertenecientes al Registro Base se anotarán consignando delante del número de H.B.A. la letra “B”. En los casos de productos del Registro Preparatorio, se los anotará con la letra “P”, y seguidamente se les agregará el número que indica la generación a la cual pertenecen (ejemplo: P.1.).

14. 8. 2 – De los servicios: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías sean susceptibles de inscripción deben ser declarados de acuerdo con las especificaciones del capítulo XII de la reglamentación general.

Únicamente se permitirá la utilización de toros Puros de Pedigrís, P.1 y P.2, inscriptos en el H.B.A.

14. 8. 3 – De la inscripción de crías: En todos los casos la inscripción se efectuará en forma condicional hasta tanto se obtenga la aceptación en la calificación fenotípica que especifica el numeral 14. 8. 9.

Las solicitudes de inscripción de las crías que no hubieren cumplido con tal calificación serán anuladas, medida que se le comunicará por escrito al criador.

14. 8. 4 – Individualización del producto: Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada de acuerdo con las normas establecidas en el numeral 14 de este anexo.

14. 8. 5 – Registro Base: En este Registro podrán ser inscriptas las hembras con antecedentes fenotípicos aceptadas previa inspección, que hayan cumplido un mínimo de tres (3) generaciones en el Registro de Absorción Limousin, o estén inscriptas en el Registro Puro Limousin, ambos de la Asociación Argentina de Criadores de Limousin.

14. 8. 6 – Registro Preparatorio: Este Registro se divide en Registro Preparatorio I y Registro Preparatorio II.

Podrán inscribirse en este Registro las crías nacidas en el país que cumplan con los antecedentes genealógicos que establece la tabla de calificación en el numeral 14. 8. 8 y que sean aceptadas fenotípicamente.

14. 8. 7 – Registro Definitivo: Podrán incorporarse al Registro Definitivo las crías que cumplan con las disposiciones establecidas.

14. 8. 8 – A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constatará los antecedentes de sus progenitores y, cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto:

PADRE MADRE	P1	P2	D	P.P.
B	B	P1	P1	P1
P1	P1	P1	P2	P2
P2	P1	P2	D	D
D	P2	D	P.P.	P.P.
P.P.	P2	D	P.P.	P.P.

Para poder ser admitidas las crías en cualquiera de las ramas del Registro, se deberá haber cumplido con un plan selectivo y haberse efectuado los apareamientos en forma individual de los progenitores debidamente identificados y registrados en esta Entidad.

14. 8. 9 – Calificación Fenotípica: La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada dentro de los 24 meses de edad, por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad previamente reconocida para estos fines.

A los fines pertinentes se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la Asociación Argentina de Criadores de Limousin, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho, en todos los casos, de controlar o efectuar las inspecciones.

La aceptación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “Standard de la raza” adoptado por la Asociación Argentina de Criadores de Limousin.

- a) Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas en el plazo establecido.
- b) La asociación Argentina de Criadores de Limousin, deberá comunicar periódicamente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúa, indicando en todos los casos la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado, postergado o rechazado de la rama genealógica en que se encuentra condicionalmente inscripto. Dicha información será considerada en todos los casos por la comisión de Criadores.
- c) Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional, del resultado de la inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto que se trate. La asociación Argentina de Criadores de Limousin con su conformidad, girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina.
- d) La asociación Argentina de Criadores de Limousin queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina, cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.
- e) Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la comisión de Criadores, la que dictará resolución.

14. 8. 10 – Transferencias correspondientes a productos inscriptos condicionalmente: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el artículo 40° de la reglamentación general siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en que se entregará el certificado de transferencia respectivo. Si por el contrario el producto es anulado, de acuerdo con los términos que fijan los numerales 14. 8. 3. y 14.8.9., se comunicará esta novedad al solicitante.

14.9 – Certificado de antecedentes de animales importados: Para poder inscribir todo reproductor en pie (o de los reproductores dadores de los que se importa semen y/o embriones), además de las normas estipuladas en el capítulo XIII de la reglamentación general, deberá presentarse un certificado genealógico que abarcará cinco generaciones incluido el producto a que se refiere el pedigrí.

Podrán aceptarse en el Registro respectivo, certificados de origen con cuatro generaciones, previa evaluación de los antecedentes genealógicos, responsabilidad de la asociación Argentina de Criadores de Limousin, debiéndose acompañar la constancia correspondiente expedida por dicha Entidad.

14. 9. 1 – Importación de animales en pie: Previa a toda registración de un producto importado en pie al país (macho o hembra), se presentará ante la asociación Argentina de Criadores de Limousin, el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo, para analizar su valor genético. Esta Asociación aprobará o rechazará la inscripción de este, informando a la Sociedad Rural Argentina en que Registro deberá inscribirse el mismo.

14. 10 – Todo reproductor proveniente del Pedigrí cerrado de origen Francés o de cualquier país, astado y de color colorado claro, llevará la letra “F” antepuesta a su número de registro H.B.A.

Asimismo se identificará con dicha letra a los descendientes de ambos padres puros de pedigrí que cuenten con la letra F en su H.B.A.

14. 11 – Color o pelaje: Las crías a registrar serán inscriptas en el Registro que corresponda con la expresa aclaración de su coloración o pelaje (colorado o negro). A los reproductores de color negro se les antepondrá al número de H.B.A. la letra N. Como así también todo producto que tenga ascendencia de padre y/o madre de color negro llevará la letra N antepuesta a su número de registro (H.B.A.).

14. 12 – Inspección fenotípica. Crías de color negro: Todo reproductor/a de color negro – letra N antepuesta a su número de inscripción – previo a su registración definitiva en el H.B.A. de la raza será inspeccionado por la asociación Argentina de Criadores de Limousin (AACL), la que informará

de su aprobación, rechazo o recalificación de registro, debiendo realizarse dentro de los 24 meses de edad.

- a) Los toros negros aprobados deberán ser mochos, los astados negros serán rechazados o pasarán al Registro Controlado de AAAL., los nacidos colorados respetarán sus calificaciones.
- b) Las hembras de color negro de Registro Definitivo o Pedigrí que fueran astadas o tuviesen tocos, pasarán automáticamente a la categoría P2. En el caso de las P2 quedarán en la misma categoría.
- c) Los machos y hembras del Registro Base y Preparatorio 1 de color negro y astados, no serán aprobados y podrán pasar al registro Puro Controlado de AAAL.

14. 13 – Declaración de servicios: No es obligatorio para los criadores de la raza, realizar ante el departamento de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina las declaraciones anticipadas de servicios, los mismos se deberán declarar al momento de presentar las declaraciones juradas de nacimientos de las crías, en dichas denuncias se deberá consignar la fecha de servicio y tipo de servicio.

Asimismo aquellos criadores que deseen seguir denunciando los servicios al momento de realizarlos los podrán declarar mediante los programas de gestión brindados por la Sociedad Rural Argentina.

Para las crías obtenidas por el método de transferencia embrionaria, el dato de servicio deberá ser consignado en todos los formularios que lo requiera, implantación y nacimiento.

Reglamento de inseminación artificial.

Art. 39° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

39°. 1 – Del material seminal producido en el país: Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de dosis y/o crías a terceros, consignando en el mismo la cantidad de dosis o crías autorizadas a inscribir, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establecen los artículos 13° al 19° inclusive, del presente Reglamento.

Quedando establecido que la Autorización de Crías a terceros rige a partir del 01/01/1997.

39°. 2 – Del material seminal importado: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de semen importado por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación del material seminal.

- a) Previo a toda registración de semen importado, se presentará ante la asociación Argentina de Criadores de Limousin, el pedigrí planeado del reproductor, como así también los antecedentes del mismo, para analizar su valor genético. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de semen, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
- b) Cada Aprobación, indicará la cantidad de dosis a inscribirse y a que Registro corresponde el reproductor.
- c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

39°. 3 – Macho dador de semen: Los reproductores inscriptos que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como macho dador de semen, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.

Reglamento de trasplante de embriones.

Art. 21° - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

3. – Embriones producidos en el país: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11° del presente Reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

4. – Embriones Importados: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

- a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Limousin los pedigrís planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.
- b) Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir y a que Registro corresponden los progenitores (hembra donante y toro sirviente).
- c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el artículo 11° del presente Reglamento por el o los propietarios de los mismos.

5. – Hembras Donantes en Copropiedad: Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Condominio de Hembras Donantes: No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.
- b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.
- c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.
- d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11° del presente Reglamento.
- e) Vientre Receptor: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11°.

6. – Vientre Donante: Las reproductoras inscritas que cuenten con genealogía registrada, previo a su inscripción como vientre de embriones, deberán contar con su chequeo de ascendencia por ADN con padre y madre.